Puerto Madryn, de Mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. G. de S. S.A. s/ Incidente de nulidad en autos: "M., J. P. c/ F., J. A. y otro s/ Daños y Perjuicios (Expte 143/08)"** Expte. N ° 93 - Año 2012 venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Dr. D. A. T., a fs. 337 recurso de apelación contra la regulación de honorarios determinados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 122/11 de fs. 331/333, por considerarlos bajos.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CN Civ Sala C 11/7/96;CN Civ Sala A 5/ 7/ 94).

En el presente caso es aplicable el último párrafo del Art. 70 del CPCC., que establece: "...Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente".

En los incidentes, "*cualquiera que sea la materia del auto interlocutorio, la apelación debe ser concedida en efecto diferido si sólo se limita a la imposición de*

costas y regulaciones de honorarios" (Cfme. Fassi-Yáñez -Código Procesal Civ. y Com.- T. 1, p.430).-

Atento ello, resulta de aplicación al sub judice tal norma, toda vez, que el quejoso no se alzó contra el fondo de la incidencia, correspondiendo otorgar el recurso contra la regulación de honorarios interpuesto a fs. 337 con efecto diferido.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. A. T., a fs. 337.

2) CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto a fs. 337, en relación y con efecto diferido.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N ° 73/2012 SIC.